

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia	Tutela Nro. 082
Accionante	Claudia Patricia Echeverry Bedoya C.C. Nro. 43.116.659
Accionadas	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – programa “Más Familias en Acción” ➤ Banco Davivienda S.A. – “Daviplata”
Radicado	No. 05001 31 05 022 2020 00172 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 127
Temas	Derecho Petición
Decisión	NIEGA por Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Claudia Patricia Echeverry Bedoya**, identificada con la C.C. Nro. 43.116.659, en contra del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** – programa “Más Familias en Acción” y del **Banco Davivienda S.A.** – “Daviplata”, representados, en su orden, por el Director de Transferencias Monetaria Condicionadas – Julián Torres Jiménez y por el Representante Legal – Álvaro Diego Martínez Restrepo, o por quienes hagan sus veces.

1. ANTECEDENTES

Claudia Patricia Echeverry Bedoya pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le protejan sus derechos fundamentales de **Petición**, Vida Digna, Integridad Personal, Mínimo Vital, así como la “...Protección Especial a las Personas en condición de Debilidad Emocional y Desplazados...”. Y que, como consecuencia, se ordene al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** – programa “Más Familias en Acción” y al **Banco Davivienda S.A.** – “Daviplata” resolver de fondo su solicitud de entrega del subsidio económico “Más Familias en Acción”.

Como fundamento de su pretensión adujo ser desplazada, debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas. Laboró hasta marzo de 2020, y la pandemia generada por el Virus Covid – 19 le ha imposibilitado ubicarse laboralmente. Su “esposo” es vendedor ambulante, quien por problemas de hipertensión y



cardiovascular no puede salir por temor a contagiarse; además, ha sufrido dos preinfartos y le han practicado algunos procedimientos de cateterismo. Su hijo mayor no puede laborar porque sufre de un problema en la visión denominado "H186 Queratocono Conjuntivitis Crónica". Su segunda hija terminó sus estudios secundarios en el año 2019, pero a la fecha no se ha podido emplear. Y además tiene a cargo un menor de edad. Desde el año 2007 recibe el subsidio del programa "Más Familias en Acción" a través de una tarjeta del Banco Agrario. Hace un tiempo fue víctima del robo de sus documentos y el celular, y la sim card 312 459 58 71 que tenía su móvil estaba activada con Daviplata. Pero ahora tiene el número celular 350 242 87 02. Desde el 28 de Mayo de 2020 se le consignó el subsidio del programa "Más Familias en Acción"; y a pesar de que en reiteradas oportunidades le ha solicitado a los funcionarios del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y del **Banco Davivienda S.A.** la activación de su nuevo número de teléfono, lo cierto es que han hecho caso omiso a su petición.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades accionadas dicho proveído y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, quien dijo ser la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, aceptando que **Claudia Patricia Echeverry Bedoya** está activa en el programa "Más Familias en Acción".

Afirmó que, una vez verificada la herramienta de gestión documental de la entidad, evidenciaron que **Claudia Patricia Echeverry Bedoya** no ha radicado ninguna petición relacionada con las pretensiones de la acción de tutela, menos aún encontraron peticiones remitidas de otra entidad. Y que al no existir actuación u



omisión que vulnere derechos fundamentales a la accionante, se deben desestimar las pretensiones invocadas por ésta.

Quien dijo actuar como representante legal judicial del **Banco Davivienda S.A.**, explicó que el 26 de Junio de 2020 se contactaron con **Claudia Patricia Echeverry Bedoya** para efectos de realizar la actualización y cambio de número a la línea telefónica 350 242 87 02, verificándose el acompañamiento a la titular y la activación exitosa del nuevo número de teléfono para que ésta pueda disponer de los recursos existentes en su cuenta de Daviplata. Que dicha información fue puesta en conocimiento de la actora mediante comunicación remitida al correo electrónico suministrado en el libelo de tutela. Y que en el sub júdice se presenta una “Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado”

Aportó comunicaciones de 30 de Junio de 2020 dirigidas a **Claudia Patricia Echeverry Bedoya**, por medio de las cuales se le dio respuesta a la Reclamación Nro. 1-18946833526, informándole que se realizó la actualización y cambio de número a la línea telefónica 350 242 87 02, quedando la cuenta de Daviplata activa para que disponga de los recursos consignados; y copia del acuse de recibido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver



Claudia Patricia Echeverry Bedoya promovió Acción de Tutela pretendiendo que se le ordene al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y al **Banco Davivienda S.A.** resolver de fondo su solicitud de entrega y pago del subsidio del programa “Más Familias en Acción”. Considera la mencionada que la actitud omisiva de los entes tutelados le vulnera sus derechos fundamentales de **Petición**, Vida Digna, Integridad Personal, Mínimo Vital, así como la “...Protección Especial a las Personas en condición de Debilidad Emocional y Desplazados...”.

4.3. Del programa “Más Familias en Acción”

Al tenor de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1532 de 2012, vigente para la fecha en que **Claudia Patricia Echeverry Bedoya** se inscribió en el programa “Familias en Acción”, que lo fue en Febrero de 2012, dicho programa consiste en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa para complementar el ingreso, mejorar la salud y mejorar la educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentran en condición de pobreza y vulnerabilidad. Siendo su objetivo contribuir a la superación y prevención de la pobreza, así como a la formación del capital humano, mediante el apoyo monetario directo a la familia beneficiaria. (artículo 3º ibídem)

El programa “Familias en Acción” se desarrolla bajo la dirección y coordinación del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, quien se encarga de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco del mismo. Y es el Gobierno Nacional a través de esta entidad y del Departamento Nacional de Planeación los encargados de definir las clases y montos de los subsidios condicionados, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos en términos de superación de pobreza. (artículos 1º y 6º de la Ley 1532 de 2012)

Son beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del programa “Familias en Acción”:

a) Familias en condición de pobreza y pobreza extrema, conforme a los criterios establecidos por el Gobierno nacional a través del **Departamento Administrativo**



para la Prosperidad Social, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1532 de 2012.

b) Familias víctimas de desplazamiento.

c) Familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema, de acuerdo con procesos de concertación y focalización establecidos por el mismo programa.

d) Familias afrodescendientes en situación de pobreza extrema, de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto.

Del programa “Familias en Acción” son beneficiarias aquellas familias que cumplan con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1532 de 2012, se reitera, vigente para la fecha de inscripción de la tutelante. Perdiendo el derecho a los beneficios de este programa, las familias con menores de 18 años desescolarizados, explotados laboralmente, con desnutrición, víctimas de maltrato físico y/o sexual, y abandono o negligencia en su atención; y que sean notificadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Correspondiendo, además, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, reglamentar la materia para que, los menores de edad beneficiarios del programa, no sean excluidos; y le sean otorgadas las ayudas a los adultos pertenecientes al núcleo familiar del menor que no estén comprometidos en la vulneración de sus derechos.

Y para determinar en las comunidades indígenas los beneficiarios del programa “Familias en Acción”, se validarán los listados censales avalados por el gobernador del respectivo cabildo indígena registrado en Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior. (artículo 4º de la Ley 1532 de 2012)

El programa “Familias en Acción”, actualmente conocido como “Más Familias en Acción”, “...tiene presencia en los 1,102 municipios del país “y presenta una diferenciación geográfica para el pago de los incentivos teniendo en cuenta los niveles de pobreza y urbanización



de los municipios. Esto se define usando el Índice de Pobreza Multidimensional, IPM, para Colombia con el fin de incrementar la progresividad del programa”.¹

“El incentivo de salud, o de alimentación, supone que la entidad cancela un monto determinado a las familias que tienen hijos menores de 7 años, siempre y cuando los adultos responsables de los niños garanticen la asistencia de los beneficiarios a las citas de control de crecimiento y desarrollo que sean determinadas por el protocolo en salud definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Respecto del incentivo de educación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social entrega un rubro por “cada niño entre los 5 y los 18 años que esté matriculado y asista regularmente a clases, desde transición (grado cero) hasta grado 11”.²

“Así como en el incentivo de salud, los padres deben garantizar la asistencia de los niños al menos al 80% de las clases programadas; así mismo, los menores solo pueden perder hasta dos (2) años durante su vida escolar y, en caso de rezago, deberán tener máximo diecinueve años en décimo grado y veinte años en grado once...”. (Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 362 de 2015)

4.4. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros³.

¹ Página Web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia, Programa Más Familias en Acción: http://www.dps.gov.co/Ingreso_Social/FamiliasenAccion.aspx.

² Ibídem

³ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles⁴. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

⁴ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.



La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...". Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Conforme a la jurisprudencia constitucional referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho



fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas Intencionales)

4.5. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que la Acción de Tutela “...pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo...”⁵. Y al desaparecer los supuestos facticos que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia y deja de ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales⁶.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el Juez de Tutela no tiene obligación de pronunciarse cuando los intereses jurídicos que le fueron confiados para su salvaguarda y protección ya no tienen relevancia, razón por la cual resulta inocuo impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo constitucional. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse, como son: el Hecho Superado, el Daño Consumado, o la Situación Sobreviniente⁷.

1) El Hecho Superado. Regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende “...el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la

⁵ Sentencia de Tutela 011 de 2016

⁶ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

⁷ Sentencias de Tutela 585 de 2010 y 481 de 2016



demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer...”⁸

2) El Daño Consumado. Consiste “...en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto...”⁹

3) Situación Sobreviniente. Son aquellos “...eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente**” que **no tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis...”¹⁰

Y en Sentencia de Tutela 310 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la carencia actual de objeto, en la que resaltó que al existir tal fenómeno, por haberse superado los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o satisfecho las pretensiones del actor, perdía sentido cualquier orden o decisión al respecto.¹¹

Oportunidad en la que explicó que “...la carencia actual de objeto puede configurarse por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en razón de la cual “la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío”¹². Esta tiene lugar en los casos en los cuales, “por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela”¹³, (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía”¹⁴, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”¹⁵, o (iii) la pretensión “fuera imposible

⁸ Sentencia de Tutela 481 de 2016

⁹ Ibidem

¹⁰ Ídem, Sentencia de Tutela 625 de 2017: “Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe entrar a pronunciarse de fondo cuando encuentre que existen “actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida”

¹¹ Sentencia de Tutela 310 de 2018

¹² Sentencia de Tutela 200 de 2013

¹³ Ibidem.

¹⁴ Sentencia de Tutela 481 de 2016

¹⁵ Ibidem.



de llevar a cabo”¹⁶...”. Entonces “...el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela...”¹⁷

5. CASO CONCRETO

En el libelo de tutela, **Claudia Patricia Echeverry Bedoya** aseguró que hace tiempo fue víctima del robo de sus documentos y del celular, y la sim card 312 459 58 71 que tenía su móvil estaba activada con Daviplata. Que actualmente tiene el número celular 350 242 87 02; y a pesar de que desde el 28 de Mayo de 2020 se le consignó el subsidio del programa “Más Familias en Acción”, lo cierto es que no le ha sido posible reclamarlo, pues a pesar de que en reiteradas oportunidades ha solicitado la activación de su nuevo número de teléfono a los funcionarios del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y de **Davivienda**, su solicitud no ha sido resuelta satisfactoriamente.

Y si bien es cierto que con el libelo de tutela no se allegó prueba alguna que acreditara lo aseverado por la accionante; también lo es que, verificada la respuesta y anexos allegados por el **Banco Davivienda S.A.**, así como la constancia secretarial generada por este despacho, lo que se observa es que en el sub judice se presenta una **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**, por lo siguiente:

Según comunicaciones de 30 de Junio de 2020 dirigidas por el **Banco Davivienda S.A.** a **Claudia Patricia Echeverry Bedoya**, la entidad bancaria le informó a ésta que su Reclamación Nro. 1-18946833526 fue resuelta favorablemente, pues además de que se realizó la actualización y cambio de número a la línea telefónica 350 242 87 02, también se verificó el acompañamiento a la titular y la activación exitosa del nuevo número de teléfono para que ésta pueda disponer de los recursos existentes en la cuenta de Daviplata. Circunstancia que fue corroborada por la misma tutelante, según llamada telefónica que se le realizó el 6 de Julio de 2020 a las 12:00 a.m., tal como consta en la constancia secretarial que se adjunta al expediente.

¹⁶ Sentencia de Tutela 200 de 2013

¹⁷ Sentencia de Tutela 310 de 2018



Conforme a lo expuesto en precedencia, considera este operador jurídico que, al día de hoy, no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por **Claudia Patricia Echeverry Bedoya**. Razón por la cual se denegará la pretensión del libelo tutelar.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: Por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** se **DECLARA** el **HECHO SUPERADO** frente a la Acción Constitucional promovida por **Claudia Patricia Echeverry Bedoya**, identificada con la C.C. Nro. 43.116.659, en contra del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** – programa “Más Familias en Acción” y del **Banco Davivienda S.A. – “Daviplata”**, representados, en su orden, por el Director de Transferencias Monetaria Condicionadas – Julián Torres Jiménez y por el Representante Legal – Álvaro Diego Martínez Restrepo, o por quienes hagan sus veces.

Segundo: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Tercero: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez